

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Los Reales decretos de 5 de noviembre de 1918 y 23 de junio de 1928 dictaron normas para la adquisición y distribución de los bienes en que hereda el Estado, conforme al orden de suceder abintestato marcado en el Código civil.

Pasó inadvertida en las previsiones de las mencionadas disposiciones la posibilidad de que los bienes se encuentren en territorio extranjero, supuesto que ya se ha dado, según participa el Ministerio de Estado, y que puede repetirse. En atención a ello y a lo informado por el Ministerio de Hacienda, esta presidencia del Consejo de Ministros, como necesario complemento a los Reales decretos al principio citados, ordena:

Primero En los casos de sucesión a favor del Estado, como heredero abintestato de bienes radicantes en el extranjero, las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda por los Reales decretos de 5 de noviembre de 1918 y 23 de junio de 1928, serán desempeñadas por los respectivos Consulados de nuestra Nación en el país de que se trate.

Segundo. Los indicados Consulados se comunicarán siempre en la ejecución de las referidas facultades, por medio del Ministerio de Estado.

Lo que participo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1932.—  
Azaña.

Señores Ministros de Estado y Hacienda. Señor...

(«Gaceta» 26 julio 1932).

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Leandro Gallardo Santos, Director gerente de la Casa Taxímetros Gallardo, S. L., domiciliada en esta capital, plaza de España, número 6, entidad dedicada a la reparación y alquiler de contadores taxímetros, solicitando expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de diciembre de 1931 y 19 de abril y 22 de junio del año en curso, para una partida de 20 aparatos marca «Tako», números 5.338 al 5.357, ambos inclusive, de fabricación sueca.

Considerando que la citada Ley de 14 de febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que, según informa la Asesoría

Técnica Industrial del Ministerio, el precio del taxímetro «Tako» resulta, con derechos de Aduanas, a 270'85 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que el «Ripoll», de fabricación nacional, asciende a 435 pesetas, con un sobreprecio del 38 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a D. Leandro Gallardo Santos para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros «Tako» números 5 338 al 5.357, ambos inclusive, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de junio próximo pasado; y

2.º Que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1932.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

(«Gaceta» 23 julio 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la señora Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, núm. 7, solicitando como representante en España de los contadores taxímetros «Tacrípopp y Bruhn», el expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio, de 23 de diciembre de 1931 y 19 de abril y 22 de junio del mismo año en curso, para una partida de diez aparatos de la citada marca «Tacrípopp», números 10.680, 10.691, 10.694, 10.696, 10.698, 10.755, 10.763, 10.818, 10.821 y 10.823:

Considerando que la citada Ley de 14 de febrero de 1907, autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros, aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduana:

Considerando que según informa la Asesoría Técnica industrial del Ministerio, el precio de taxímetro «Tacrípopp» resulta con derechos de Aduana a 297'05 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como para el de los correspondientes derechos arancelarios en tanto que el «Ripoll», de fabricación nacional, asciende con accesorios a 435 pesetas con un sobreprecio del 45 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la señora viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros «Tacrípopp», números 10.680, 10.691, 10.694, 10.696, 10.698, 10.755, 10.763, 10.818, 10.821 y 10.823, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de junio próximo pasado; y

2.º Que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1932.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria

(«Gaceta» 23 julio 1932).

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dificultades en el cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 21 de abril último, por el que se autorizaba la creación de los Comités mixtos de Pesca y Caza, y vistas las peticiones formuladas por diversas Sociedades de Cazadores y Pescadores, en relación con la constitución y funcionamiento de dichos Comités,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Decreto se aclare en el sentido de aumentar el número de representantes de las Sociedades de Cazadores y Pescadores en aquellos Distritos forestales que comprendan más de una provincia, concediendo a cada una de estas dos vocales de Pesca y otros dos de Caza, entendiéndose que los representantes de las provincias en que no exista Jefatura del Distrito forestal, podrán actuar en los Comités, bien asistiendo a las convocatorias o reuniones, bien delegando en cualquier otro Vocal del mismo o actuando por comunicaciones escritas cuando no sea posible su asistencia personal a las reuniones de dicho Comité de Pesca y Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de todos los interesados a los efectos que procedan. Madrid, 26 de julio de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 27 julio 1931).

El Gobierno español, por principios de su política económica, es contrario al sistema de contingentes a la importación y medidas análogas, que crean nuevas dificultades al comercio exterior. Si no lo fuese doctrinalmente, bastaría para fijar su posición ante este problema recoger las opiniones expuestas por los principales sectores interesados, que han sufrido las consecuencias del mismo. Por ambas razones, desde que Francia inició la implantación del sistema de contingentes, causando graves perjuicios a nuestros productores y exportadores, el Gobierno español ha protestado siempre enérgicamente de su adopción, estando en curso activas negociaciones emprendidas con el firme propósito de llegar al arreglo de las cuestiones comerciales pendientes entre Francia y España. Pero mientras tiene lugar, y ante la posibilidad de que en el mes de agosto continúe vigente la contingencia de las importaciones de frutas frescas, es preciso y conveniente que se dicten aquellas disposiciones que reduzcan al mínimo los perjuicios ocasionados.

Interesa a todos que en estas circunstancias accidentales y transitorias no se haga más difícil el problema planteado. En el actual mes de julio, la perturbación motivada por la aglomera-

ción de los envíos, en ciertos momentos, agravó considerablemente los perjuicios causados por la limitación de los cupos. Es preciso que cese esta desorganización, que tanto perjudica a los interesados, y por las pérdidas de frutos que causa y por el envilecimiento de precios que determina. Para evitarlo, mientras el Gobierno español continúa en las gestiones emprendidas, y sin que ello sea dar su conformidad al sistema de contingentes, del que es opuesto, es necesario que la exportación actualmente afectada por dichas medidas deje de realizarse en una forma desorganizada, que represente una evitable agravación de perjuicios.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de frutas a Francia quede regulada por las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Se constituye con carácter circunstancial y transitorio, y en las provincias desde las cuales se exporten frutas frescas a Francia, Juntas reguladoras de la exportación de frutas frescas, las cuales tendrán las funciones y atribuciones que la presente Orden les confiere.

2.<sup>a</sup> Las Juntas reguladoras provinciales estarán constituidas por el Jefe de la Sección Agronómica de la provincia o el Ingeniero en quien delegue, que actuará de Presidente, y un número de vocales no menor de cuatro, ni mayor de ocho, propuestos por las principales entidades o sectores de agricultores y comerciantes interesados. Los Jefes de las Secciones agronómicas determinarán en cada provincia, y de acuerdo con las características de la producción y exportación fruteras, las representaciones con derecho a proponer los vocales de la Junta, dando preferencia a las organizaciones de carácter sindical, y proveyendo a la constitución de aquélla con la máxima rapidez y urgencia.

3.<sup>a</sup> Las autorizaciones de exportación se concederán por decenas, contadas del día 1 al 10, del 11 al 20 y del 21 al fin de cada mes. Cinco días antes del comienzo de cada período decenal, los que se propongan exportar frutas frescas a Francia durante dicha decena, deberán tener solicitada de la Junta la autorización de exportación correspondiente, indicando la clase y cantidad de fruta que deseen exportar, aduana y fecha probable de salida, razonando lo fundado de la petición en las circunstancias que concurran en su caso: producción obtenida, contratos establecidos, exportación efectuada en años anteriores, etc. Las Juntas podrán realizar las inspecciones en el campo, en las estaciones de embarque o en los puntos de salida que estimen conveniente, para comprobar la veracidad de estas declaraciones y aplicar, en los casos demostrados de falsedad, las sanciones adecuadas, consistentes en la limitación o la denegación de las autorizaciones de exportación a los infractores en las decenas siguientes.

Incurrirán en las mismas sanciones los solicitantes que, aunque fundando su petición en datos verdaderos, exporten, sin justificar debidamente la causa, cantidades más reducidas que

las solicitadas, demostrando con ello que se trataba de peticiones deliberadamente exageradas.

4.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales indicarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por telégrafo o teléfono, en la mañana del día siguiente de aquel en que termine el plazo de admisión de solicitudes de exportación, en cada decena, la cantidad global que suman en las distintas clases de frutas las peticiones presentadas para dicho período, y la Dirección, con la misma urgencia, indicará a las Juntas reguladoras si pueden conceder autorización de exportar para todas las cantidades solicitadas o, en caso contrario, el tipo de reducción a que sea preciso someterlas.

Con arreglo a las órdenes recibidas de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, las Juntas reguladoras procederán a extender inmediatamente las correspondientes autorizaciones de exportación, sin las cuales no se podrá exportar a Francia ninguna partida de frutas frescas.

5.<sup>a</sup> Las Secciones agronómicas organizarán la inspección de las frutas frescas cuya exportación se solicite, de manera que no puedan salir aquéllas que por su calidad deficiente o grado de madurez no fuesen adecuadas para la exportación.

6.<sup>a</sup> Si como consecuencia de la inspección de la fruta o por reducciones justificadas de los envíos en relación con las cantidades inicialmente solicitadas, quedase dentro de la decena un margen susceptible de dar lugar a un segundo reparto complementario, serán atendidas en primer término las solicitudes que hayan sufrido reducción, si se hubiese dado este caso; y si una vez atendida esta necesidad quedase todavía un margen libre, será destinado a nuevos peticionarios, si los hubiere, que hayan presentado sus solicitudes después de los plazos fijados anteriormente.

7.<sup>a</sup> Las autorizaciones de exportación expedidas para una determinada decena, sólo tendrán validez durante la misma.

Los exportadores que por causa justificada dejen de mandar la cantidad cuya autorización de exportación tenían concedida, deberán notificar inmediatamente a la Junta la variación en el volumen exportado y sus causas. Asimismo deberán notificar los aplazamientos a que se viesen forzosamente obligados en el envío de las frutas, a fin de obtener, si procediese, la renovación de la autorización concedida.

Las Juntas reguladoras transmitirán a su vez diariamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria una relación de las variaciones de cantidades que los exportadores les hayan comunicado, así como de las debidas a partidas rechazadas por la Inspección técnica que esta Orden encomienda a las Juntas.

#### *Normas transitorias*

1.<sup>a</sup> Para las exportaciones que deban realizarse durante la primera decena del mes de agosto, se podrán presentar las solicitudes de autorización de exportación en las Secciones

agronómicas de la provincia correspondiente hasta el día 31 inclusive del actual mes de julio, para lo cual, y a estos solos efectos, se habilita el mencionado día 31, no obstante ser festivo.

2.ª Las partidas de frutas que estuviesen en camino hacia la frontera en el momento de aparecer esta Orden, deberán ser objeto de la correspondiente solicitud de autorización de exportación, acompañada de los documentos que justifiquen su salida anterior a su publicación. Estas solicitudes serán tramitadas con la máxima urgencia y dentro de la regulación establecida por la presente disposición.

Lo que digo a V. I. a los efectos pertinentes. Madrid, 26 de julio de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(«Gaceta» 27 julio 1932).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 7 del corriente mes de julio, autorizando al Ministro de Obras públicas para establecer una tasa o recargo sobre las actuales tarifas ferroviarias, a propuesta suya y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida por la Ley de 7 del actual, se fija en un tres por ciento, sobre el importe de las actuales tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros, la tasa o recargo de carácter provisional, con cuyo importe se habrá de constituir el fondo común destinado a mejorar, suplementándolos en forma de gratificación, los haberes que los Agentes ferroviarios perciben de las respectivas Compañías.

Esta mejora no será computable ni servirá, en ningún caso, para incrementar los sueldos reguladores de los Agentes a efecto de sus derechos pasivos.

Artículo 2.º Se crea una Comisión que, presidida por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera y constituida con éste, por dos representantes de las Compañías ferroviarias y dos del Sindicato Nacional Ferroviario, propondrá al Ministro de Obras públicas la forma de distribuir el importe de la tasa.

Los miembros de la Comisión no percibirán dietas, gratificaciones ni remuneraciones en ningún concepto, por el desempeño de sus cargos en la misma.

Artículo 3.º La tasa o recargo a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, empezará a regir el día 15 de agosto próximo, quedando encargadas de su recaudación las propias Compañías ferroviarias, sin derecho a premio alguno de cobranza, haciéndose efectivo en las taquillas y despachos oficiales o por los Revisores

de trenes, en marcha, sobre toda clase de billetes de viajeros ordinarios, extraordinarios, especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc.

Artículo 4.º Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro de la tasa o recargo a que este Decreto se refiere y la negativa al pago por el viajero en la taquilla o al ser requerido por el Revisor, se considerará como falta de billete, procediéndose del mismo modo establecido en la Legislación ferroviaria para los viajeros que viajan sin billete y con iguales derechos para el Revisor.

Igual obligación de satisfacer este aumento tendrán los cargadores y consignatarios de mercancías y los factores no harán las facturaciones ni despacharán ni entregarán aquéllas, sin el previo pago de la tasa.

Artículo 5.º Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual de la recaudación análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transporte, y remitirán esta cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera.

En la cuenta figurarán separadamente las recaudaciones para viajeros, y por mercancías; debiendo tener las Administraciones y Entidades ferroviarias a disposición de la Comisión, los justificantes necesarios para que pueda realizar cuantas comprobaciones estimase convenientes en las oficinas centrales o en las estaciones.

Artículo 6.º El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales, vencidos, en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Administraciones principales de las Entidades ferroviarias.

Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo, sin interés, a disposición del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 7.º Aprobada por el Ministerio la propuesta de distribución formulada por la Comisión, ésta librará contra la cuenta abierta a que se refiere el artículo precedente, mediante recibos firmados por su Presidente y uno cualquiera de sus Vocales, la cantidad necesaria a favor de cada una de las Compañías, para que éstas abonen al personal a quien se atribuye derecho al suplemento, el respectivo importe del mismo.

Dado en La Granja a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(«Gaceta» 30 julio 1932).

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenada por Decreto de 17 del actual la reunión de una Conferencia nacional de transportes terrestres, que se celebrará en Madrid a partir del 5 de agosto, para el estudio y coordinación de los transportes ferroviarios y de los mecánicos por carretera, cuyo cometido y finalidad es la redacción de un proyecto de ordenación jurídica y fiscal de estos últimos,

Este Ministerio ha acordado dejar en suspenso por ahora toda nueva autorización de servicios discrecionales de la clase B, así como la tramitación de los expedientes incoados para su obtención, sea cualquiera el estado en que se encuentren, no admitiéndose ni tramitándose, mientras tal suspensión se mantenga, escrito alguno instando servicios de la citada clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de julio de 1932.—Indalecio Prieto. Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 28 julio 1932).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.239, interpuesto por D. Antonio Campos y Manuel Blasco Sánchez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca, en expediente con D. Evaristo Garchitorena.

De conformidad con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar como renta la estipulada.—Madrid, 14 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Ateca (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.264, interpuesto por D. Faustino Domínguez y D. Julián Duce, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca, en expediente con D. Ignacio Garchitorena.

De conformidad con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.—Madrid, 14 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Ateca (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 714, interpuesto por D. Manuel Vergara Portolés contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en expediente con D. Hilario Tejero Bergés.

De acuerdo con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.—Madrid, 19 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

(«Gaceta» 25 julio 1932).

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.027, interpuesto por D. Manuel Ordovás Benedicto contra fallo del Juez de primera instancia de Belchite, en expediente con D. Manuel Pérez Catalán:

De acuerdo con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando la renta en un 25 por 100 de la misma.

Madrid, 19 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Belchite.

(«Gaceta» 26 julio 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en Zaragoza un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que figuran en la Orden de este Ministerio fecha 3 de junio último, *Gaceta* de 5 del mismo mes.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que se indican en la ya mencionada Orden de 3 de junio, más Sociedades de Profesiones y Oficios Varios, de Alagón, con 546 socios; Unión general de Trabajadores, de Biel, con 76; Unión general de Trabajadores, de Biota, con 117; Unión general de Trabajadores, de Cariñena, con 189; Sociedad de Oficios Varios, de Cuarte de Huerva, con 35; Unión general de Trabajadores de Daroca, con 436; Unión general de Trabajadores, de El Frago, con 76; Unión general de Trabajadores, de Gallur, con 150; Sociedad de Oficios Varios, de Gotor, con 53; Sociedad Obrera, de Las Pedrosas, con 79; Sociedad Obrera, de Mequinenza, con 282; Sociedad de Oficios Varios, de Morata de Jiloca, con 193; Unión general de Trabajadores, de Sierra de Luna, con 95; Unión general de Trabajadores, de Terrer, con 241; Unión general de Trabaja-

dores, de Uncastillo, con 345, y Sociedad de Oficios Varios, de Villanueva de Gállego, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» 26 julio 1932).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los números 2 y 14 de la Orden de este Ministerio de 23 del pasado junio (*Gaceta* del día 24), convocando a elecciones para la designación de los Vocales que han de formar parte del Pleno del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los apéndices a las listas de las Asociaciones patronales y obreras que figuran en el Censo Electoral Social, publicadas en los días 20, 22 y 27 de octubre y 3, 5, 11 y 13 de diciembre de 1931 y 3, 11 y 14 de febrero de 1932, comprensivos de las inscritas hasta el día 31 de mayo próximo pasado.

Teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo segundo del número 14 de la citada Orden de 23 de junio próximo pasado, las expresadas listas provisionales serán objeto de las oportunas rectificaciones a medida que las Asociaciones en ellas comprendidas y las que figuraban en las primitivas listas que aparecieron en las *Gacetas* citadas, vayan cumpliendo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de mayo último, dentro del plazo que ésta señala y que termina el día 31 de agosto próximo, quedando definitivamente cerradas dichas listas el día 15 de septiembre y de ellas serán excluidas las Asociaciones que no hubiesen cumplido con la indicada disposición e incluidas las nuevas Asociaciones que, constituidas con arreglo a la Ley de 8 de abril último, se hubiesen inscrito en el Registro especial que esta Ley establece y que no tengan carácter de Federaciones. (Véase el anexo único.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 7 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Vaquerías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Martín Bei, don Segismundo Martín, D. Miguel Hernando y don Mariano Gratal.

Vocales patronos suplentes: D. Santiago Ciuca, D. José Vela, D. José Cano y D. Luis Rosel.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Fernández Lorda, D. Manuel Calderón Berdejo, D. Miguel Santos Algote y D. Manuel Chuëca.

Vocales obreros suplentes: D. José Tello Monzón, D. José Gracia Domínguez, D. Macario San Agustín y D. Francisco Ramos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 27 julio 1932).

Ilmo Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, respecto a la inclusión en pólizas de incendios del seguro de robo, saqueo y destrucción por causa de motín,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que cuando se trate del riesgo de incendios exclusivamente y por tumulto popular, o del riesgo de robo, saqueo y destrucción, también por causa de motín, puede incluirse cada uno de dichos especiales riesgos en la póliza respectiva, por derogación de las condiciones generales y mediante una sobreprima.

En cambio, cuando se pretenda asegurar todas las consecuencias de un tumulto popular (incendio, robo, destrucción etc.), deberá ser objeto de póliza especial, cuya prima no podrá ser inferior a la suma de primas de los riesgos aislados que la integren.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de julio de 1932. Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 28 julio 1932).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.404.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Capeas.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de junio último y art. 111 del vigente Reglamento, para las corridas de toros, novillos y becerros de 12 de julio de 1930, y con objeto de formar las medidas necesarias para acabar con la fiesta de capeas y corridas de vaquillas, y sin perjuicio de las responsabilidades que contraerán tanto las Autoridades como los que contraerán las disposiciones vigentes en esta materia, se hace saber, por medio de la presente circular, que en evitación de que se sigan celebrando esta clase de fiestas impropias de un país civilizado, impondré una multa de 1.000 pesetas a los dueños y alquiladores de las reses que en las mismas se lidién o corran, dejando a discreción de este Gobierno civil la apreciación

de si dicha multa ha de establecerse por cada día de fiesta o por cada res lidiada.

Se hace saber a los Alcaldes y agentes dependientes de mi autoridad, la obligación que tienen de hacer pública esta inspección, para que nadie pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de la misma; circunstancia esta última que de producirse no solamente acarreará responsabilidad para los ganaderos antes citados, sino también para las Autoridades que pretendan amparar la realización de estos hechos mediante su silencio.

Zaragoza, 1 de agosto de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Núm. 3.415.

**Buscas. — Circular.**

Habiendo desaparecido de su domicilio de esta capital, calle de Urrea, núm 17, tercero, en el día de ayer, Francisco González, de 45 años, alto, moreno, de complexión fuerte, y que vestía traje azul oscuro muy deteriorado y alparagatas blancas, suponiendo su familia pueda haberle sucedido alguna desgracia; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para averiguar su paradero, dando cuenta de su resultado caso de que fuese positivo.

Zaragoza, 2 de agosto de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena**

Núm. 3.405.

**Inscripción de extranjeros. — Circular.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Determinando artículo 6.º Decreto 2 de mayo de 1932, que todos los extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años presentarán sus pasaportes en Madrid en la Dirección general de Seguridad, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia y en las Alcaldías de los pueblos donde fueren a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada y el 9.º que los que fijan su residencia en España renovarán anualmente su inscripción en el Registro de extranjeros correspondientes; ruego ordene exacto cumplimiento preceptos mencionados, no exigiendo presentación Consulado respectivo, a aquellos extranjeros que alegando causa estén comprendidos párrafo segundo, artículo 9.º antes citado, expidiéndoles cédula inscripción que se consigna».

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Zaragoza, 1 de agosto de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Núm. 3.402.

**Servicio provincial Veterinario.**

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el ganado lanar de D. Mariano Cruz, vecino de Ainzón, en el término municipal de Ainzón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En la partida denominada Carbonel, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutral limitante a la infecta: Una faja de terreno lo suficiente ancha para evitar su propagación.

Zaragoza, 1 de julio de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

**Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la Compañía «España Victoriosa, S. A.», de enfermedad y defunción, domiciliada en Serrano, 10, Madrid, va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo aquellos que deseen oponerse a su extinción por considerarse perjudicados, dirigirse a este Centro dentro del plazo de dos meses para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 19 de julio de 1932.—El Jefe del Servicio, Rodrigo de Espinola.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los aseguradas en particular, que la Compañía de Seguros de Enfermedades «La Previsión Clínica», domiciliada en la calle de Consejo de Ciento, 282, 2.º, Barcelona, va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo aquellos que deseen oponerse a su extinción por considerarse perjudicados, dirigirse a este Centro dentro del plazo de dos meses para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 19 de julio de 1932.—El Jefe del Servicio, Rodrigo de Espinola.

(Gaceta 28 julio 1932).

## SECCIÓN SEXTA

Longás. N.º 3.383.

D. Marcelino Campo, Alcalde del Ayuntamiento de Longás;

Hago saber: Que con el fin de atender a los gastos de instalación en esta localidad de una central eléctrica suministradora de energía para el alumbrado público y privado de este vecindario, este Ayuntamiento, en sesión de 6 de abril próximo pasado, acordó concertar con la Caja de Previsión Social de Aragón, un préstamo de treinta mil pesetas, a reintegrar principal e intereses, en el plazo de doce años, ofreciendo como garantía, además del monte «Val de Urella», propiedad de este Municipio, la lámina del 80 por 100 de los Propios del mismo, núm. 63 y cuyo capital nominal es de pesetas 18.135'86.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del R. D. de 25 de septiembre de 1924.

Longás, 26 de julio de 1932.—El Alcalde, Marcelino Campo.—D. S. O., El Secretario, Santiago San Clemente.

Villalengua. N.º 3.384.

Durante los días 14, 15 y 16 del próximo mes de agosto, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza en período voluntario del primer trimestre del Repartimiento general de utilidades del corriente año.

Pasado dicho plazo, incurrirán los morosos en los apremios correspondientes.

Villalengua, 30 de julio de 1932.—El Alcalde, P. O., Manuel Olieta.

Maella. N.º 3.386.

La cobranza del primer semestre de los repartos de este Municipio, general de utilidades, catastral y de aceras de calle del Agua, se verificará en la Sala Consistorial, los días 4, 5 y 6 próximos, en primer período voluntario y 25, 26 y 27 del mismo mes, en segundo, de ocho a doce (menos los días 4 y 25) y de las quince a las diez y ocho.

Maella, a 30 de julio de 1932.—El Alcalde, A. Embodas.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.393.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta

ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Dominica Lafuente Mendizábal, que ha tenido su domicilio en la calle de la Verónica, 41, y luego en el 12, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de don Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración, en sumario que se instruye con el número 435 de 1932, sobre sustracción de cincuenta pesetas, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.399.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Manuel Yarza, vecinos de esta ciudad, en donde habitaron últimamente, Independencia, 27, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día ocho de agosto próximo, a las diez horas, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62, duplicado, segundo derecha, al acto previo de conciliación, a virtud de demanda formulada contra los mismos por D. Constantino García Oliver, sobre revisión de contrato de arrendamiento.

A cuyo acto comparecerán acompañados de su hombre bueno si lo desean.

Dado en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.—José M.<sup>o</sup> Flaquer.—P. S. M., el Secretario suplente, José del Busto.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.397.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día diez del próximo agosto, a las once horas, tendrá lugar la segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el precio de tasación, de los bienes que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 159, correspondiente al día 6 de julio actual, edicto núm. 3.065.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de esta segunda subasta y para tomar parte como postor en la misma es requisito imprescindible el consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Dado en Paracuellos de la Ribera a treinta de julio de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Ibáñez.—D. S. O., Daniel Melendez.